



Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó solicitud de saneamiento del presente tramite. De igual manera el apoderado de la señora EVELYN ROJAS BARBOSA interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2020. Así mismo, se advierte que en la providencia recurrida se encuentra un yerro en el radicado 686793333001-2020-00049-00 encontrándonos en el proceso 686793333001-2020-00052-00.

San Gil, 16 de septiembre de 2021

**ANAÍ FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00052-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE EVELYN ROJAS BARBOSA COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE SUAITA - SANTANDER PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
<b>INTERVINIENTES</b>	MUNICIPIO DE SUAITA y EVELYN ROJAS BARBOSA.
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:jeracu@gmail.com">jeracu@gmail.com</a> <a href="mailto:personeria@suaita-santander.gov.co">personeria@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:concejo@suaita-santander.gov.co">concejo@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@suaita-santander.gov.co">alcaldia@suaita-santander.gov.co</a> , <a href="mailto:contactenos@suaita-santander.gov.co">contactenos@suaita-santander.gov.co</a> , <a href="mailto:gutierrezgalvis.abogado@gmail.com">gutierrezgalvis.abogado@gmail.com</a> , <a href="mailto:jagomez@procuraduria.gov.co">jagomez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE RECURSO APELACIÓN / CORRIGE

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el presente trámite. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

El 10 de septiembre de 2020 el Despacho emitió auto por el cual i) se decidió las excepciones propuestas por la señora EVELYN ROJAS BARBOSA, ii) se incorporaron pruebas, iii) se negó una prueba solicitada mediante oficio, iv) se corrió traslado para alegar de conclusión y, v) se decidió el impedimento propuesto por la representante del Ministerio Público el cual fue rotulado en el expediente digital como “12. AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.pdf”, el cual en su referencia indica el expediente 686793333001-2020-00049-00 debiendo corresponder el radicado 686793333001-2020-00052-00.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2020 el apoderado de la señora EVELYN ROJAS BARBOSA interpuso recurso de apelación a la mentada providencia en lo que corresponde al numeral primero de no tener por probada la excepción “inepta demanda por falta de requisitos formales” consistente en no identificar, ni allegar el acto de contenido electoral o acto de nombramiento de la personera municipal.



## CONSIDERACIONES

### 1. De saneamiento solicitado por la parte demandante

En lo que se refiere al error evidenciado, relacionado con la indebida digitación del número de radicación en el encabezado de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, en nuestro Estatuto Procesal no obra regulación respecto de las correcciones en las providencias, por ende, de conformidad con el artículo 306 del CPACA, se hace procedente atender lo prescrito en el artículo 286<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012. Entonces, se encuentra que el yerro evidenciado no cumple los requisitos de dicha normatividad, en la medida que no se encuentra, ni altera, la parte resolutive de la providencia, por lo que no habrá lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

De igual manera resulta importante resaltar que, el error en el número de radicación no afectó el Derecho de defensa y contradicción de las partes, pues la parte accionada propuso recurso de reposición contra dicha providencia y la parte demandante tuvo la oportunidad de presentar oposición a dicho recurso, con lo que se advierte que la indebida digitación antes indicada, no tuvo la virtualidad de afectar el debido proceso de las partes, por lo que corresponde continuar con la tramitación.

### 2. Concede Recurso de Apelación

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que el apoderado de la elegida para el cargo de personera presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante mensaje de datos remitido el 14 de septiembre de 2020, es decir, en forma oportuna, y además, se encuentra debidamente sustentado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el recurso en el efecto correspondiente.

Por conducto de la Secretaría del Despacho remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo previas las anotaciones del caso.

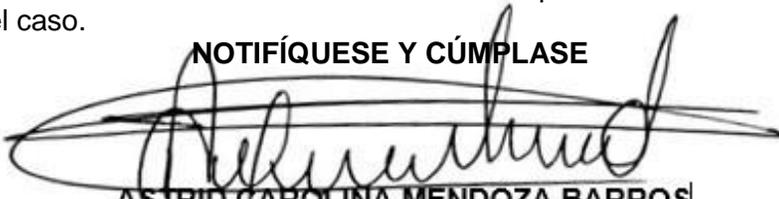
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANGIL**

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora EVELYN ROJAS BARBOSA contra la decisión adoptada en el numeral primero del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 de no tener por probada la excepción “inepta demanda por falta de requisitos formales”.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> “...CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado y en negrilla fuera de texto.)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que, el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto de 8 de junio de 2021 ordenó la devolución del expediente de la referencia para efectos de que se resuelva una solicitud de nulidad. San Gil, 16 de septiembre de 2021.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00054-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE CIRO ANDRÉS GUIZA SANTAMARÍA COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DEL PEÑÓN PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 21 de julio de 2020 el Despacho admitió la demanda que por el medio de control de nulidad electoral propuso la Procuraduría 159 Judicial II para asuntos Administrativos de Bucaramanga en la que se ordenó notificar al Municipio de El Peñón y al señor CIRO ANDRÉS GUIZA SANTAMARÍA. En esa misma providencia también se dispuso decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No 005 de 10 de enero de 2020<sup>1</sup>.

El 28 de julio de 2020 se realizó la notificación de la demanda y de la medida provisional a la parte pasiva de la demanda.

La parte demandada presentó contestación así, el 20 de agosto de 2020 el Municipio de El Peñón y, el 24 del mismo mes y a anualidad la apoderada del señor CIRO ANDRÉS GUIZA SANTAMARÍA<sup>2</sup>.

El 4 de agosto de 2020 la apoderada del señor CIRO ANDRÉS GUIZA SANTAMARÍA interpuso y sustentó recurso de apelación respecto de la medida cautelar interpuesta<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/CUADERNO%20PRINCIPAL/04.%20Auto-%20admite%20demanda%20y%20concede%20medida%20\(1\).pdf?csf=1&web=1&e=w4W4XD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/CUADERNO%20PRINCIPAL/04.%20Auto-%20admite%20demanda%20y%20concede%20medida%20(1).pdf?csf=1&web=1&e=w4W4XD)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm01sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1628521534678&or=QWA%2DNT&cid=93438cee%2D8f5f%2D0e00%2Dc18e%2D296387ddb07b&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVtMDZlZ2ZlX2NlbnRval9yYW1hanVkaWNpYWxfZ292X2NvL0VqQUlQVklWZXY1RG5FbHhCX094elpNQjFZNzJlUGVpWktJSWZJaXBCYIRzcXc%5FcnRpbWU9dElxMkpFZGlyVWc&id=%2Fpersonal%2Fadm01sgil%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%2FELLECTORALES%2F686793333001%2D2020%2D00054%2D00%2FCUADERNO%20PRINCIPAL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm01sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1628521534678&or=QWA%2DNT&cid=93438cee%2D8f5f%2D0e00%2Dc18e%2D296387ddb07b&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVtMDZlZ2ZlX2NlbnRval9yYW1hanVkaWNpYWxfZ292X2NvL0VqQUlQVklWZXY1RG5FbHhCX094elpNQjFZNzJlUGVpWktJSWZJaXBCYIRzcXc%5FcnRpbWU9dElxMkpFZGlyVWc&id=%2Fpersonal%2Fadm01sgil%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%2FELLECTORALES%2F686793333001%2D2020%2D00054%2D00%2FCUADERNO%20PRINCIPAL)

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELE)

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



El 25 de agosto de 2020 el Juzgado rechazó por extemporáneamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Personero elegido dado que, se presentó 5 días después de su notificación personal. En esta misma providencia, se dispuso misma incorporo las pruebas documentales aportadas y concedió el término para alegar de conclusión<sup>4</sup>.

El 26 de agosto de 2020 la apoderada del personero electo presentó solicitud la revisión al término de computo de los días con el argumento que los términos de notificación son los indicados en el artículo 8º del Decreto Ley No. 806 de 2020<sup>5</sup>.

El 16 de septiembre de 2020 se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, la notificación de la misma y se ordenó el archivo del proceso previo las anotaciones del caso<sup>6</sup>.

El 17 de septiembre de 2020 se notificó la sentencia de primera instancia entre ellos al correo electrónico [jjdavidp@gmail.com](mailto:jjdavidp@gmail.com)<sup>7</sup>.

El 3 de noviembre de 2020 se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y del Ministerio Público<sup>8</sup>.

El 16 de abril de 2021 el apoderado del Ente territorial presentó “SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde proferida la sentencia de primera instancia” por cuenta de que no fue notificada al correo electrónico aportado para el trámite de las notificaciones personales en el presente proceso<sup>9</sup>.

El 8 de junio de 2021 advertida la nulidad propuesta el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de conformidad con las limitaciones impuestas por el artículo 328 del C.G.P. dejó sin efecto la providencia que admitió el recurso de apelación y ordeno la devolución del expediente a ésta operadora judicial para que se proceda al estudio correspondiente<sup>10</sup>.

[CTORALES/686793333001-2020-00054-00/MEDIDA%20CAUTELAR/04.%20Memorial-%20Recurso%20Apel.%20medid.pdf?csf=1&web=1&e=Q3xLNp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/MEDIDA%20CAUTELAR/04.%20Memorial-%20Recurso%20Apel.%20medid.pdf?csf=1&web=1&e=Q3xLNp)

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/MEDIDA%20CAUTELAR/05.%20Auto-%20rechaza%20por%20extemporaneo.pdf?csf=1&web=1&e=4BLjhc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/MEDIDA%20CAUTELAR/05.%20Auto-%20rechaza%20por%20extemporaneo.pdf?csf=1&web=1&e=4BLjhc)

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/CUADERNO%20PRINCIPAL/14.%20Memorial-%20Solicitud%20revis.%20termin.pdf?csf=1&web=1&e=yVgagd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/CUADERNO%20PRINCIPAL/14.%20Memorial-%20Solicitud%20revis.%20termin.pdf?csf=1&web=1&e=yVgagd)

<sup>6</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/CUADERNO%20PRINCIPAL/18.%20SENTENCIA%202020-00054-00.pdf?csf=1&web=1&e=zHRzxy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/CUADERNO%20PRINCIPAL/18.%20SENTENCIA%202020-00054-00.pdf?csf=1&web=1&e=zHRzxy)

<sup>7</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/CUADERNO%20PRINCIPAL/19.%20CONSTANCIA%20NOTIFICACION%20SENTENCIA.pdf?csf=1&web=1&e=kNDi4x](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/CUADERNO%20PRINCIPAL/19.%20CONSTANCIA%20NOTIFICACION%20SENTENCIA.pdf?csf=1&web=1&e=kNDi4x)

<sup>8</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/CUADERNO%20PRINCIPAL/21.%20AUTO%20CONCEDE%20RECURSO%20DE%20APELACION.pdf?csf=1&web=1&e=YW4Wal](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/CUADERNO%20PRINCIPAL/21.%20AUTO%20CONCEDE%20RECURSO%20DE%20APELACION.pdf?csf=1&web=1&e=YW4Wal)

<sup>9</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/SEGUNDA%20INSTANCIA/010.%20Solicitud%20de%20nulidad%20RADICADO%202020-00054.pdf?csf=1&web=1&e=8Z2lvQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/SEGUNDA%20INSTANCIA/010.%20Solicitud%20de%20nulidad%20RADICADO%202020-00054.pdf?csf=1&web=1&e=8Z2lvQ)

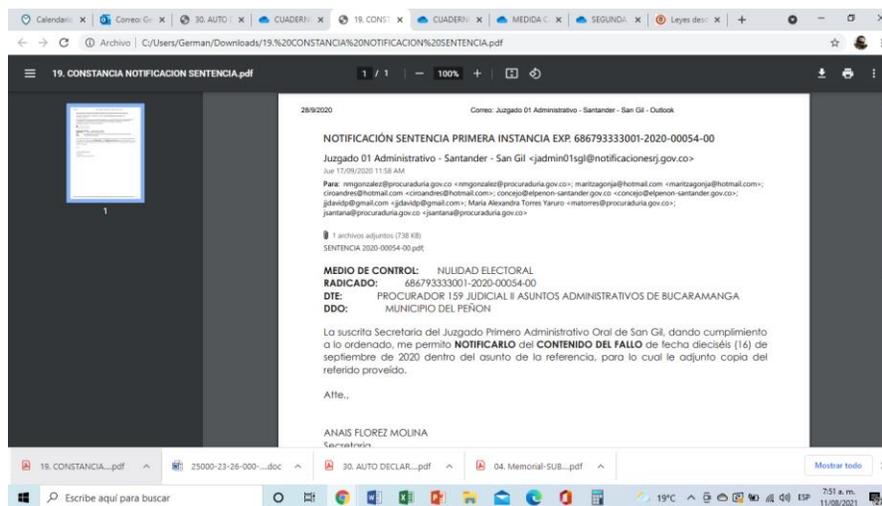
<sup>10</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/SEGUNDA%20INSTANCIA/011.%20devuelve%20juzgado%20origen%20resolver%20nulidad.pdf?csf=1&web=1&e=ASA R1Y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/ELECTORALES/686793333001-2020-00054-00/SEGUNDA%20INSTANCIA/011.%20devuelve%20juzgado%20origen%20resolver%20nulidad.pdf?csf=1&web=1&e=ASA R1Y)



## CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están instituidas en nuestro ordenamiento en el 208 de la Ley 1437 de 2011 quien ordenó la remisión al Código de Procedimiento Civil la cual fue derogado por el Código General del Proceso, por lo que resulta procedente atender lo regido en el Capítulo II del Título IV de dicho Estatuto, específicamente, en los artículos 132 a 138.

Entonces se encuentra que habiendo sido dictada la sentencia el 16 de septiembre de 2020 por la Secretaría se procedió a la notificación del fallo a los siguientes correos electrónicos:



Evidenciándose tal y como lo expone el apoderado del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN – SANTANDER que fue notificado el fallo al correo electrónico [jjdavidp@gmail.com](mailto:jjdavidp@gmail.com) y no al correo por él indicado en la contestación de la demanda, como en los alegatos de conclusión, pues, de conformidad con dichas documentales, obra prueba que se le debió realizar dicha acción al buzón virtual [jjidavip@gmail.com](mailto:jjidavip@gmail.com).

De conformidad con lo expuesto resulta procedente dar aplicación a lo expuesto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que dice:

“...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...**” (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Colofón de lo anterior se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia dictada en el presente proceso, para que se proceda a realizar dicha actuación a las partes y específicamente al proponente de la nulidad en el correo [jjidavip@gmail.com](mailto:jjidavip@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

### RESUELVE:

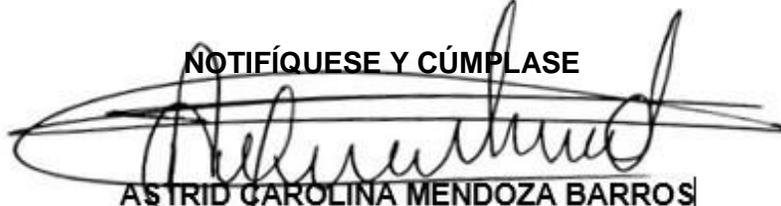
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del proceso de notificación de la sentencia aquí dictada, operación obrante en el archivo “19.CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN SENTENCIA (3).pdf” del expediente digital.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**SEGUNDO: PROSEGUIR** con el trámite procesal correspondiente, es decir, ejecutoriado el presente auto, se realizará nuevamente la notificación de la sentencia, vencido el traslado para la interposición de los recursos de ley, ingrese el expediente al Despacho para dar el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió respecto del recurso de apelación interpuesto contra la excepción de “Indebida Integración del Litisconsorte Necesario”.

San Gil, 16 de septiembre de 2021.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00060-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE JAVIER NIÑO MORENO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE BARICHARA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA SEGUIR TRAMITE

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar la tramitación por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso se ordenará OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. Para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Obedecer y cumplir

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, este Despacho i) declaró no probadas las excepciones formuladas por el apoderado del demandado; ii) requirió al apoderado del demandado para que manifieste que si observa la configuración de causal alguna de nulidad proceda a manifestarlo de forma expresa; iii) Incorporó las pruebas documentales aportadas; iv) Concedió termino de traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, v) Declaró infundado el impedimento propuesto por la Procuradora 215 Judicial I, doctora María ALEXANDA TORRES YARURO y, VI) Reconoció personerías a los apoderados de los demandados.

El 5 de octubre de 2020 el apoderado del señor JAVIER NIÑO MORENO interpuso recurso de apelación al numeral primero del auto indicado en el párrafo anterior, en lo que respecta al medio exceptivo “negación de excepción de Indebida Integración del Litisconsorte Necesario”, el cual fue concedido, por consiguiente y por Secretaría se procedió a la remisión del expediente al superior funcional para el trámite del recurso de alzada.

Así las cosas, el 22 de febrero de 2021 el “*ad quem*” expidió providencia por el cual CONFIRMÓ lo resuelto por éste Juzgado.



## 2. Termino de traslado para alegatos

En atención a que la orden de traslado para alegatos de conclusión contenida en el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, debido a la falta de ejecutoria de la decisión adoptada en relación con las excepciones previas se encontraba suspendida, en aras de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción de las partes y con ello preservar las reglas del debido proceso, se dispone que de conformidad con lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

Una vez vencido el plazo señalado en precedencia ingrésese el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

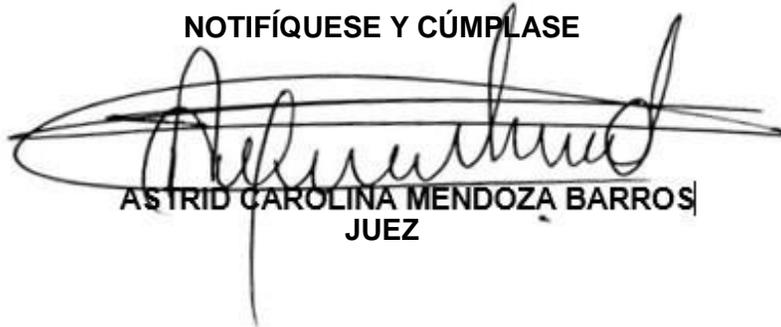
### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en la providencia de fecha 22 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez vencido el plazo para alegatos ingrese expediente al Despacho para dictar sentencia en lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ